

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por doña T.M.P., en nombre y representación de Vegemat, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 11 de julio de 2017, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del Acuerdo marco P.A. 10/2017, “Suministro de productos dietoterápicos a hospitales del Servicio Madrileño de Salud y a centros de asistencia social de titularidad pública dependientes de la Agencia Madrileña de Atención Social”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 21 y 31 de marzo y 5 de abril de 2017, fue publicado respectivamente en el DOUE, BOCM y BOE la convocatoria de licitación del contrato de suministros mencionado, dividido en 48 lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios (lotes 1 al 22 y 25 al 46), y criterio único, precio (lotes 23, 24, 47 y 48). El valor estimado del contrato es de 9.290.243,44 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que de acuerdo con lo previsto en la cláusula 10 del PCAP relativa a las reglas de presentación de proposiciones: *“Los licitadores estarán obligados a presentar oferta económica para*

todos los lotes en los que tengan algún producto comercializado. Será requisito imprescindible ofertar todos los productos y presentaciones que se tengan comercializados de cada lote". Debiendo los productos a ofertar estar incluidos en la oferta de productos dietéticos susceptibles de financiación por el Sistema Nacional de Salud, considerando como tales los que figuren en el Nomenclátor de Productos Dietéticos del Sistema Nacional de Salud en el mes anterior a la fecha en que termine el plazo para la presentación de proposiciones, de acuerdo con el punto 2 párrafo tercero del PPT, cláusula 1.3 del PCAP y anexos 1 y 2.2.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron nueve empresas incluida la recurrente.

Consta en el Portal de contratación de la Comunidad de Madrid una nota aclaratoria al pliego, en la que se plantea: *"¿Es obligatorio presentarse con todos los productos comercializados a cada lote?"*

Sí. Los licitadores deberán presentarse con todas las presentaciones que tengan comercializadas y financiadas por el Sistema Nacional de Salud y que cumplan las prescripciones técnicas en el lote".

El 12 de junio de 2017, en respuesta de una solicitud de aclaración de su oferta sobre los productos TDIET ENERGY, TDIET HP sin fibra, DIENAT G, ATÉMPERO, y ATÉMPERO ENTERAL, la recurrente remite un escrito al órgano de contratación en el que explica los motivos de no haber ofertado los indicados productos en los lotes correspondientes, de cuyo contenido se dará cuenta al examinar el fondo del recurso.

El 6 de julio, el equipo técnico evaluador emite informe en el que concluye respecto de las explicaciones de Vegenat que *"esta unidad técnica, considera que la respuesta recibida aclara las dudas planteadas y debido a la dificultad del procedimiento por la cantidad de lotes, de productos y por su complejidad propone a la Mesa de Contratación que se valore su inclusión"*.

Con fecha 11 de julio de 2017, la Mesa de contratación acordó excluir la oferta de Vegenat señalando que *“Tras la respuesta dada por la empresa a las aclaraciones solicitadas, se considera que la empresa realiza una interpretación subjetiva a las prescripciones del Pliego para la licitación de los productos presentados, no habiendo presentado oferta a todos los productos comercializados y que constan en el Nomenclátor de productos dietéticos del Sistema Nacional de Salud, y por lo tanto se excluye de la licitación”*.

Este Acuerdo fue publicado en el Perfil de Contratante del Servicio Madrileño de Salud en fecha 25 de julio de 2017.

Tercero.- La representación de Vegenat, previo anuncio al órgano de contratación, interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de exclusión de fecha 10 de agosto, ante el órgano de contratación que lo remitió junto con el expediente y el informe a que se refiere el artículo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

La recurrente solicita que se anule la exclusión de su oferta por falta de motivación e infracción del principio de igualdad de trato en los términos que se expondrán al examinar el fondo del asunto.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe solicita que se desestime el recurso al considerar que el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 11 de julio de 2017, es ajustado a derecho.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado a los interesados para que efectuaran las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiéndose presentado alegaciones por la empresa Nutricia que después de solicitar la inadmisión del recurso, por entender que parte de las alegaciones van dirigidas contra los Pliegos, solicita su desestimación por considerar el Acuerdo de exclusión ajustado a derecho, en los términos que se expondrán al examinar el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en principio corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso al tratarse de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada.

Segundo.- El recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta de la recurrente de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Debe darse respuesta a las afirmaciones de Nutricia que pretenden justificar la inadmisibilidad del recurso por tratarse, según se aduce de un recurso encubierto contra los pliegos que han de regir la licitación. En concreto deduce esta conclusión de la afirmación efectuada por la recurrente de que *“en otras palabras la configuración de los pliegos inducía a error”*. Sin embargo en el escrito de recurso nada hace pensar que la intención de la recurrente es la de dejar sin efecto los pliegos, efecto que no solicita ni en el suplico ni a lo largo de todo el cuerpo de su escrito. El indicado comentario trata de explicar las razones del contenido de su oferta, no siendo más que una afirmación a la que no se atribuye ninguna consecuencia jurídica por lo que no puede considerarse que el recurso vaya dirigido contra los pliegos, ni por tanto que proceda su inadmisión.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de julio de 2017, publicado el 25 de julio siguiente, y el recurso se interpuso el 10 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- El recurso fundamenta su pretensión de nulidad del Acuerdo de exclusión en la falta de motivación del mismo y en la vulneración del principio de igualdad en el tratamiento de otras ofertas.

Respecto de la falta de motivación del Acuerdo, aduce la recurrente que al confeccionar su oferta, eligió productos más adecuados para cumplir con las especificaciones de cada uno de los distintos lotes, por ese motivo, a petición del equipo evaluador del órgano de contratación razonó la no inclusión de algunos productos. De manera que según afirma, consideró que no podía concursar a un producto de uso específico cuando en la identificación del lote no se hacía referencia a tal uso específico entendiendo que así estaba siendo respetuoso con las bases de licitación, ya que la indefinición de las mismas inducía a error.

En concreto respecto de los lotes 11 y 35 señala que no se ha ofertado el producto TDIET HP sin fibra Neutro 500 ml ya que, con fecha 23 de mayo de 2017, el producto cursa baja de comercialización dentro de la oferta de productos dietéticos del Sistema Nacional de Salud. En cuanto a los lotes 12 y 36 en que se solicita *“fórmula completa polimérica hiperproteíca hipercalórica con fibra vol \geq 500 ml suministro hospitales y centros sociosanitarios”*, explica que *“por la descripción de los lotes entendemos que se refiere a una dieta standard hiperproteíca hipercalórica con fibra, no ATÉMPERO ENTERAL 500 ml, al estar éste por sus características dado de alta en Nomenclator como dieta específica para estrés metabólico con fibra”*.

Para los lotes 8 y 32, *“fórmula completa polimérica normoproteíca hipercalórica con fibra vol \geq 500 ml suministro hospitales y centros sociosanitarios”* afirma en sus explicaciones que se propuso únicamente “SUPRESSI NP”, a la vista

de la mayor prevalencia de patologías agudas que existen en hospitales frente a las que existen en centros sociosanitarios, ya que la nutrición de los pacientes hospitalizados requiere de perfiles más específicos como los que incorpora el SUPRESSI NP (perfil de hidratos de carbono con evidencia clínica demostrada en hospitales, según documentación aportada por Vegenat, S.A. al expediente), permitiendo un mejor control glucémico en aquellos pacientes con estrés metabólico, los cuales pueden desarrollar hiperglucemia de estrés debido al proceso agudo generalmente asociado a la enfermedad hospitalaria.

En cuanto a los lotes 14 y 38 en que se solicita *“fórmula completa polimérica hiperproteica hipercalórica con fibra vol < 500 ml suministro hospitales y centros sociosanitarios”*, se indica en términos semejantes al caso anterior que por la descripción de los lotes *“entendemos que se refiere a una dieta standard hiperproteica hipercalórica con fibra y no a ATÉMPERO 200 ml al estar éste por sus características dado de alta en Nomenclator como dieta específica para estrés metabólico con fibra”*.

Explica que el equipo técnico evaluador no calificó de incorrectas las apreciaciones contenidas en el escrito de aclaración, sino que deja en manos de la Mesa que se valore su inclusión, sin que por parte de la Mesa se haya realizado ningún razonamiento sobre si los productos ofertados respetaban las especificaciones nutricionales exigidas o no, más allá de la indicación de que se trata de una interpretación subjetiva y que en definitiva *“si la Mesa de Contratación consideró -aunque ignoramos los motivos- que el T-DIET ENERGY debía incorporarse al Lote 8; que el DIENAT G debía incorporarse a los lotes 2 y 26; que el ATEMPERO debía ofertarse en los lotes 14 y 38 y el ATEMPERO ENTERAL en los lotes 12 y 36, debería haberse pronunciado expresamente en este sentido tal, como propuso el Equipo Técnico y haber concedido trámite a esta parte para subsanar cualquier omisión, añadiéndolos todos a nuestra oferta económica”*.

Respecto de esta cuestión de falta de motivación, el órgano de contratación señala que la claridad de los pliegos no deja lugar a dudas sobre la obligación de

incluir oferta de todos los productos que se comercialicen incluidos en el Nomenclator del Sistema Nacional de Salud, de lo que se desprende la adecuada actuación de la Mesa de contratación.

Considera la recurrente por último que la actuación de la Mesa supone un agravio comparativo en el caso de la oferta de Nestlé, -cuya admisión es objeto de otro recurso especial-, respecto de lo que el órgano de contratación después de enumerar las funciones de la Mesa y exponer los hechos, afirma que aquella actuó conforme a derecho.

Precisamente utilizando como término de comparación el caso de Nestlé, la alegante, Nutricia, considera que el incumplimiento de las exigencias del pliego en este caso, también debe llevar consigo la exclusión de la oferta de Vegenat, no tratándose de un error subsanable a su juicio. Entiende Nutricia que el examen de si la oferta técnicamente responde a las exigencias de los pliegos queda fuera de la competencia del Tribunal.

Expuestas las posiciones de las partes, este Tribunal considera que el tratamiento de los distintos motivos hechos valer debe ser integrador no pudiendo separarse por su objeto ya que están estrechamente vinculados. Así conviene recordar, en primer lugar, que los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Cabe recordar también, que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro, corresponde determinarlas al órgano de

contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación y que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT, está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

En la función de apreciación del cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas, es fundamental la motivación o argumentación fundada de las decisiones adoptadas por los distintos órganos intervinientes en el procedimiento de licitación, bien se trate de órganos técnicos de asesoramiento, de la propia Mesa de contratación o del órgano de contratación. En este sentido este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores viene recogido por la doctrina emanada de los Tribunales de la Unión Europea, en concreto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08 Evropaiki Dynamikiy; y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo considerando 6 señala, que se debe dar a los licitadores el tiempo suficiente para examinar la decisión de adjudicación y evaluar si es preciso iniciar procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación se debe proporcionar información que sea esencial a favor de un recurso eficaz. Asimismo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación

de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.

Dicho esto, es cierto que también hemos sostenido en varias ocasiones que al no ser obligatorio notificar los acuerdos de exclusión, sino con la propia resolución de adjudicación, la motivación puede demorarse hasta el primer acto que se notifique, que en este caso bien podría ser el de adjudicación.

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa, dada la composición de la Mesa y teniendo en cuenta el contenido del informe de adjudicación de carácter eminentemente técnico, debemos considerar que la Mesa ya trató de motivar el acuerdo de exclusión de una forma genérica, indicando que las explicaciones de la recurrente eran interpretaciones subjetivas del Pliego, sin tener en cuenta las conclusiones del informe de los técnicos que no proponen, sin embargo, el rechazo de la oferta de Vegenat, sino que remiten la decisión a la Mesa de contratación, no por motivos técnicos sino formales, *“debido a la dificultad del procedimiento por la cantidad de lotes, de productos y por su complejidad propone a la Mesa de Contratación que se valore su inclusión”*. Efectivamente como señala Nutricia en su escrito de alegaciones no corresponde a este Tribunal sustituir el juicio técnico del órgano de contratación que ostenta respecto de la decisión de adjudicación, de discrecionalidad técnica, a la hora de apreciar el cumplimiento de las exigencias por él establecidas de conformidad con el artículo 22 del TRLCSP, así como a la hora de valorar. Sin embargo, en este caso el juicio técnico del órgano de contratación no es contrario a la admisión de la oferta de Vegenat, una vez aclarada la misma ante el comité técnico evaluador, ya que como hemos indicado el informe señala que *“la respuesta aclara las dudas planteadas”*.

Por lo tanto debe examinarse en conjunto, si la oferta puede considerarse adecuadamente efectuada y la Mesa no debió separarse del informe técnico, en cuanto a sus apreciaciones de tal carácter para decidir la exclusión de la oferta de la recurrente por un motivo “formal”.

Debemos partir de la consideración de que el diseño de los Pliegos al definir los lotes de manera funcional, esto es para la finalidad o tipo de dieta requerida, no permite considerar de forma unívoca que haya un solo producto para cada lote, ni que todas las empresas comercialicen productos para todos los lotes, puesto que la obligación de ofertar lo es para cada producto que estando incluido en el Nomenclator del Sistema Nacional de Salud, sea comercializado por cada empresa al menos un mes antes de tal inclusión y se incluya en el lote correspondiente a la

funcionalidad expresada en cada uno y que constituye precisamente el elemento de “unidad funcional” que permite la distribución del suministro en lotes y su definición.

De esta forma al ofertar sus productos, si la empresa entiende que no encajan con la descripción de la unidad funcional del lote, en buena lógica no los ofertará o los ofertará para otro lote distinto.

En este caso parece que las explicaciones de por qué no se han ofertado determinados productos para cada lote a la vista de su descripción, han satisfecho al órgano técnico cuando señala que *“la respuesta aclara las dudas planteadas”*, ello implica que a juicio de los informantes desde el punto de vista técnico, queda explicada la razón de que no se oferten determinados productos, la cual es que no son funcionales respecto del lote en que el órgano técnico considera que deberían haberse ofertado. Cabe hacer un matiz respecto de un producto, el TDIET HP sin fibra neutro en que la razón esgrimida para no haber sido ofertado es que el sabor neutro ya no se comercializa.

Cabe asimismo tener en cuenta que tal y como explica el órgano de contratación la razón de la exigencia *“fue el de poder garantizar que todas las necesidades y requerimientos de los pacientes del SERMAS y residentes del AMAS quedaran cubiertas, asegurando así una garantía de calidad del procedimiento en ambos ámbitos asistenciales, para que no se quedara ningún lote desierto y no hubiera carencias en el suministro de productos dietoterápicos a Hospitales y Centros de Asistencia Social del SERMAS”*, y no la dificultad en la gestión dado el número de lotes y de ofertas, de manera que el órgano técnico de valoración, si consideró debidamente acreditado que todos los productos comercializados por Vegemat habían sido ofertados en atención a la funcionalidad de cada lote, debía haber interesado de la Mesa la admisión de su oferta. Por otro lado la Mesa no motiva adecuadamente por qué no tiene en cuenta el criterio técnico del órgano de valoración, no siendo adecuada a juicio de este Tribunal, la consideración de subjetiva de la aclaración de Vegemat, en tanto en cuanto había sido aceptada en el informe técnico firmado por la Subdirectora General de Farmacia y Productos

Farmacéuticos.

Por otro lado resulta clara la vulneración del principio de igualdad, rector fundamental de la licitación contractual de acuerdo con los artículos 1 y 139 del TRLCSP, respecto de la proposición de Nestlé, que reconoce que no oferta uno de sus productos comercializados por error, sin ofrecer ninguna explicación de tipo técnico, como ha realizado la recurrente, en el trámite de aclaración de su oferta, y que, sin embargo, ha sido admitida a la licitación. No se ofrece por el órgano de contratación ninguna explicación aceptable de tal circunstancia limitándose a enumerar las funciones de la Mesa y a concluir que la misma actuó conforme a derecho, por lo que no queda acreditado que existiera alguna circunstancia que justificara un trato desigual para situaciones aparentemente iguales.

Por lo tanto este Tribunal considera que debe estimar el recurso retrotrayendo el expediente a fin de incluir la oferta de Vegenat en la licitación.

Sexto.- Debe aún examinarse la procedencia de la imposición de multa por mala fe ante la solicitud expresa del órgano de contratación en tal sentido.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. La Sentencia núm. 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal *“ha venido a ser*

subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita”.

El propio contenido de esta Resolución deja claro que en modo alguno puede predicarse una actitud constitutiva de mala fe en la interposición del recurso por la recurrente que se limita a ejercer su derecho de defensa por lo que no cabe apreciar la pretensión hecha valer por el órgano de contratación sobre esta cuestión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por doña T.M.P., en nombre y representación de Vegemat, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 11 de julio de 2017, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del Acuerdo marco P.A. 10/2017, “Suministro de productos dietoterápicos a hospitales del Servicio Madrileño de Salud y a centros de asistencia social de titularidad pública dependientes de la Agencia Madrileña de Atención Social”, anulando la exclusión de su oferta, que deberá ser admitida para su valoración.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.